

*****1

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA.

EXPEDIENTE: 950/2025 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA DE
PRIMERA INSTANCIA

Ensenada, Baja California, diez de octubre de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio
contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *director general*: director general de la Comisión Estatal
de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó
el ocho de abril de dos mil veinticinco.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en
acuerdo del nueve de abril de dos mil veinticinco.

III. Acto impugnado. En el acuerdo que admite la
demanda se describe de la siguiente manera:

«Negativa ficta recaída al escrito presentado en fecha veintitrés
de julio del dos mil veinticuatro, ante la Comisión Estatal de
Servicios Públicos de Ensenada»

IV. Contestación de demanda. El *director general* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Este Tribunal Estatal es incompetente para conocer del acto impugnado en la demanda.

El artículo **66**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, establece para el demandante el deber de indicar en su demanda la resolución o acto que se impugne.

En caso de impugnarse resolución negativa ficta, a la demanda debe adjuntarse la copia de la instancia no resuelta por la autoridad; según lo dispone la fracción II del numeral **67** de la *Ley del Tribunal*.

En el caso de estudio, en el escrito de demanda la *parte actora* indicó como acto impugnado, el siguiente:

«La no contestación al ejercicio del derecho de petición por parte de la autoridad.»

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

A su vez, a la demanda fue adjuntada y ofrecida como elemento de prueba número 1, la siguiente:

«1.- Documental Pública.- **El escrito de derecho de petición** de fecha 23 de julio del 2024 (Anexo), la cual la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.»

Ahora bien, no obstante que en el acuerdo que admitió la demanda se indicó que es **materia de impugnación la resolución negativa ficta** al escrito mencionado en el párrafo anterior; de la lectura integral de la demanda se advierte que el reclamo de la parte acta versa únicamente **la violación al derecho humano de petición**, previsto en el artículo **8** constitucional.

Ahora bien, la negativa ficta es una presunción legal, generada como mecanismo de acceso a la administración de justicia a favor de los particulares, como consecuencia del silencio administrativo de una autoridad, para evitar paralizar o estancar algún trámite planteado por escrito ante ella.

Toda negativa ficta debe versar sobre una cuestión de orden fiscal o administrativo, como sostienen el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. No toda petición o solicitud que se eleve a una autoridad fiscal y que ésta no conteste transcurrido el término de cuatro meses, constituye una negativa ficta, sino lo único que provocaría es que se viole en perjuicio del contribuyente que elevó tal petición o solicitud, el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, el cual es una institución diferente a la negativa ficta que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. La omisión en que incurra la autoridad fiscal al no dar respuesta de manera expresa dentro del plazo de cuatro meses, a la instancia, recurso, consulta o petición que el particular le hubiese elevado, para que pueda configurar la negativa ficta, es necesario que se refiera y encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; esto es, **la negativa ficta únicamente se configura respecto**

de las resoluciones que deba emitir la autoridad administrativa fiscal con motivo de la interposición de los recursos en los que se impugnasen cuestiones de su conocimiento o acerca de peticiones que se le formulen respecto de las resoluciones que hubiese formulado y que omita resolver o contestar dentro del plazo de cuatro meses. En cambio, el escrito petitorio que no guarde relación con alguna de las hipótesis del invocado artículo 23, aun cuando la autoridad demandada omita darle respuesta después de cuatro meses, en modo alguno constituye la resolución negativa ficta, sino que provoca que se **infrinja el derecho de petición, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.**

Época: Novena Época. Registro: 203008. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.4o.2 A. Página: 975.

Por tanto, actualizada una resolución negativa ficta (en materia fiscal), si la autoridad fiscal omisa es estatal, municipal o de sus organismos fiscales autónomos, este *Tribunal Estatal* es el órgano jurisdiccional competente para resolver la cuestión dejada de atender, a partir de lo previsto en los artículos **1**, **26**, fracción II, y **62**, cuarto párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*.

Por lo tanto, la negativa ficta es una figura diversa a la violación del derecho de petición consagrado por el artículo **8** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que si bien guardan una estrecha relación entre sí, pues la negativa ficta se origina por el silencio de la administración pública que implica por sí solo una violación al derecho de petición, sus alcances procesales son diversos, dado que la impugnación al derecho de petición conlleva el presupuesto de una ausencia de contestación y tendrá como efectos obligar a la autoridad a que emita una resolución expresa en un tiempo determinado, en tanto que, la impugnación de la resolución de **la negativa ficta**, conlleva el presupuesto de una resolución presuntamente desfavorable y, en tal sentido, **tiende a resolver respecto de las pretensiones planteadas**

originalmente en la petición o recurso presuntamente
negados por la autoridad.

Así, la *Ley del Tribunal* dispone en la fracción II de su artículo **26**, que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal emanados de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, que causen agravio a los particulares.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo **62** de la misma *Ley del Tribunal* establece que, en los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa; que si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración; y que en caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va a entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

Conforme a lo expuesto y para el caso de estudio, no existe la impugnación de la resolución negativa ficta de las pretensiones planteadas en la solicitud presentada en las oficinas públicas del *director general*; pues su reclamo solo tiende a resolver sobre la vulneración al derecho de petición consagrado en artículo **8** constitucional, a fin de que se dé una respuesta idónea.

Así, pues, la *parte actora* no considera que el *director general* resolvió negativamente lo solicitado, sino que precisamente ante la vía contenciosa administrativa pretende combatir la omisión de darse respuesta en violación directa derecho de petición consagrado en el artículo **8** constitucional.

En tal sentido, este *Tribunal Estatal* carece de atribuciones para conocer del juicio en el que se controvierta la violación al derecho de petición; cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos **103** y **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54** fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Con motivo de dicha hipótesis de improcedencia, con fundamento en el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. se sobresee el presente juicio contencioso Administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional al *director general*, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y solo por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 950/2025 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los doce días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.